



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	CARLA STEPHANIA SALAS TOVAR
Demandado:	NODIER LEIN CABRERA GUILLEN
Radicado:	110013110011 2022 00692 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, iniciada en por CARLA STEPHANIA SALAR TOVAR en contra de su consorte NODIER LEIN CABRERA GUILLEN, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos que sirven de pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - Excluir el numeral 5.6º del acápite mencionado, por cuanto la privación de la patria potestad del hijo en común no es fundamento de la causal alegada para la cesación.
2. A la par, no cumple con lo señalado en el numeral 10º del art. 82 ibidem, pues se avizora que, a pesar de informar el desconocimiento del lugar de domicilio y residencia del demandado, no relacionó la dirección electrónica donde pueden recibir notificaciones, como tampoco advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas.
3. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado (Ley 2213 de 2022).
4. De conformidad con la aclaración anteriormente requerida y con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
5. Finalmente, infórmese el último domicilio conyugal que compartieron los consortes durante el tiempo de su convivencia para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.
6. Igualmente, a pesar de informa la separación de cuerpos entre las partes, no invoca la causal a la que se adecua dicha separación; en consecuencia, deberá invocar una causal específica de las establecidas en el art. 154 del CC, para el aval de las pretensiones perseguidas.



En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibles las demandas para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, iniciada en por CARLA STEPHANIA SALAR TOVAR en contra de su consorte NODIER LEIN CABRERA GUILLEN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 3 de octubre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 43
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA